



EXP. N.º 01294-2023-PHC/TC  
PIURA  
JOSÉ WILFREDO NOLASCO  
NOBLECILLA REPRESENTADO  
POR ESPITZ PELAYO BETETA  
AMANCIO (ABOGADO)

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de septiembre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Espitz Pelayo Beteta Amancio abogado de don José Wilfredo Nolasco Noblecilla contra la Resolución 7, de fecha 9 de febrero de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Sala Penal de Emergencia Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

#### Demanda

Con fecha 22 de diciembre de 2022, don Espitz Pelayo Beteta Amancio interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> a favor de don José Wilfredo Nolasco Noblecilla y la dirigió contra los magistrados Villalta Pulache, Villacorta Calderón, Serván Sócola, integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y contravención al principio de legalidad.

Se solicita se declare la nulidad de la sentencia de vista, resolución de fecha 7 de noviembre de 2022, mediante la cual se condenó a don José Wilfredo Nolasco Noblecilla a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, como cómplice del delito contra la administración pública en la modalidad de peculado doloso<sup>3</sup>; y que, en consecuencia, se ordene la inmediata libertad del beneficiario.

El recurrente alega que el favorecido ha sido condenado indebidamente, dado que se le imputan hechos referidos al registro de pagos superiores para un grupo de personas que laboraron para la entidad agraviada, hecho que no puede

---

<sup>1</sup> F. 62 del expediente

<sup>2</sup> F. 1 del expediente

<sup>3</sup> Expediente 00323-2013-1-2001-SP-PE-03



EXP. N.º 01294-2023-PHC/TC  
PIURA  
JOSÉ WILFREDO NOLASCO  
NOBLECILLA REPRESENTADO  
POR ESPITZ PELAYO BETETA  
AMANCIO (ABOGADO)

ser subsumido en el tipo penal imputado, puesto que corresponde que se le impute el delito de exacción ilegal de cobro indebido, por lo que considera que se ha transgredido el principio de legalidad. Asimismo, señala que la motivación esgrimida en la decisión judicial cuestionada no responde a un pago indebido, como señalan los hechos postulados en la demanda, sino que refiere a un delito de peculado a título de cómplice, por lo que considera que la sentencia no está debidamente motivada.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, mediante Resolución 1, de fecha 23 de diciembre de 2022<sup>4</sup>, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

### **Contestación de la demanda**

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda de *habeas corpus*<sup>5</sup> y solicitó que sea declarada improcedente. Al respecto, argumentó que el demandante cuestiona la sentencia de vista que confirmó la sentencia condenatoria; sin embargo, no cumple con adjuntar la precitada sentencia, impidiendo que exista un pronunciamiento de fondo sobre las presuntas vulneraciones. Asimismo, señala que la demanda no reviste de una connotación constitucional que deba ser amparada, ya que los argumentos corresponden a cuestionamientos de fondo del proceso, que son de competencia exclusiva de la judicatura ordinaria.

El 12 de enero de 2023, se realizó la audiencia única de informe oral en la que participaron el recurrente y la abogada de la Procuraduría Pública del Poder Judicial, conforme se advierte del acta correspondiente<sup>6</sup>.

### **Resoluciones de primera y segunda instancia o grado**

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 24 de enero de 2023<sup>7</sup>, declara improcedente la demanda de *habeas corpus*, al estimar que el demandante en puridad pretende la valoración de los medios probatorios y su suficiencia, aspectos que no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son propios de la jurisdicción

---

<sup>4</sup> F. 11 del expediente

<sup>5</sup> F. 15 del expediente

<sup>6</sup> F. 28 del expediente

<sup>7</sup> F. 33 del expediente



EXP. N.º 01294-2023-PHC/TC  
PIURA  
JOSÉ WILFREDO NOLASCO  
NOBLECILLA REPRESENTADO  
POR ESPITZ PELAYO BETETA  
AMANCIO (ABOGADO)

ordinaria. Finalmente, concluye que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada, pues cuenta con los fundamentos fácticos y jurídicos que justifican la decisión contenida en ella y el mero hecho de que el recurrente disienta de la fundamentación que le sirve de respaldo, no significa que no exista justificación.

La Sala Penal de Emergencia Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó la sentencia apelada, al considerar que la decisión judicial cuestionada no tiene la calidad de firme, pues se presentó recurso de casación contra la sentencia de vista. Respecto al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, se advierte que el demandante indica que los fundamentos del 12 al 16 de la sentencia de primera instancia del presente proceso no responden a la pretensión del apelante, sin embargo, estos argumentos plantean razones por las cuales el juez declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, pues la pretensión no tiene contenido constitucional.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de vista, resolución de fecha 7 de noviembre de 2022, mediante la cual se condenó a don José Wilfredo Nolasco Noblecilla a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, como cómplice del delito contra la administración pública en la modalidad de peculado doloso<sup>8</sup>; y que, en consecuencia, se ordene su inmediata libertad.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio de legalidad.

### Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello

---

<sup>8</sup> Expediente 323-2013-1-2001-SP-PE-03



EXP. N.º 01294-2023-PHC/TC  
PIURA  
JOSÉ WILFREDO NOLASCO  
NOBLECILLA REPRESENTADO  
POR ESPITZ PELAYO BETETA  
AMANCIO (ABOGADO)

es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

4. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el *reexamen o revaloración* de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. En el caso de autos, este Tribunal considera que, si bien el demandante denuncia principalmente, la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en esencia, cuestiona la subsunción del hecho en el tipo penal por el que el favorecido fue condenado, con el fin de que se realice un reexamen de la sentencia cuestionada. En efecto, del contenido de su demanda se puede advertir que se cuestiona el hecho de que se haya procesado y condenado al favorecido por el delito de peculado doloso, cuando en realidad correspondía que fuera procesado por el delito de exacción ilegal de cobro indebido; además de argumentar que los fundamentos esgrimidos por los emplazados relatan un delito de cobro indebido, cuestionamientos que no compete ser dilucidados por la judicatura constitucional.
6. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01294-2023-PHC/TC  
PIURA  
JOSÉ WILFREDO NOLASCO  
NOBLECILLA REPRESENTADO  
POR ESPITZ PELAYO BETETA  
AMANCIO (ABOGADO)

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ  
PACHECO ZERGA  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE OCHOA CARDICH**